

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 3753827**

**email: [j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Dictar sentencia anticipada contra **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**, quien en audiencia concentrada aceptó haber cometido los delitos de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

**HECHOS**

El 12 de abril/2019, a las 17:08 horas en el Almacén de cadena ALKOSTO de la calle 170 de esta capital, **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA** pretendió pagar con la Tarjeta de Crédito Nro. 4149 6732 4362 1913 de BANCOLOMBIA por la compra de: dos (2) Celulares marca SAMSUNG 4G GALAXY S10 PLUS, Referencia 88016643827014 por valor de tres millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos noventa (\$3´699.890.00) pesos cada uno; un (1) celular marca iPhone 4G XS DE 64GB P1, referencia 190198791252, por valor de cuatro millones trescientos nueve mil (\$4´309.000.00) pesos ; un (1) computador marca APPLE MacBook Air 11” 128 GB, referencia 8884462341677, por valor de tres millones ciento noventa y nueve mil (\$3´199.000.00) pesos, y un (1) reloj marca Apple Watch S4 GPS 44M GrEs negro referencia 190198843494 por valor de un millón setecientos cuarenta y nueve mil (\$1´749.000,00) pesos, para un total de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA (**\$15´856.780.00**) pesos, lo cual no pudo concretar porque la cajera FANNY LUCIA ACOSTA informó al administrador del almacén, por una presunta alteración en el chip de la tarjeta de crédito, razón por la cual se consultó con INCOCRECITO, y una perito de dicha entidad dictaminó que una vez analizado dicho medio de pago, la tarjeta es falsa integralmente; procediéndose a la captura en flagrancia de la inicialmente mencionada.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA**

Se trata de **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**, plenamente identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.989.080, nació el 26 de Septiembre/1983, hija de HUMBERTO y JULIA, estado civil casada, grado de instrucción Administradora de Agencia de Viajes, residente en la Carrera 94 Nro. 152-58 de esta capital, celular 3008455641, email: [zabrina.arevalo@gamail.com](mailto:zabrina.arevalo@gamail.com)

## CARGO IMPUTADO

Se le imputó a **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA** los delitos de **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES** previsto en el artículo 269 I de la Ley 599/2000 **EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** señalado en el artículo 289 ibidem.

Cargos que fueron aceptados por la procesada al inicio de la audiencia concentrada.

## CONSIDERACIONES

Verificada la aceptación de cargos realizada por la procesada, encuentra el Despacho que la misma se hizo de manera consciente, libre y voluntaria por **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**, asistida por su abogado de confianza, por lo que no se advierte vulneración a ninguna de sus garantías constitucionales y legales, entre ellas el derecho de defensa y el debido proceso.

Como requisito indispensable para condenar, el artículo 381 del estatuto adjetivo penal, exige el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito e igual grado de convicción respecto de la responsabilidad penal del acusado con base en los elementos materiales probatorios allegados al expediente.

### ➤ DELITOS ENDILGADOS:

*“Artículo 269I, Hurto por medios informáticos y semejantes. El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 **manipulando un sistema informático**, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este código” (Artículo adicionado por el artículo 1º de la ley 1273 de 2009)<sup>1</sup>.*

*“Artículo 289.- Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses” (penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de Enero de 2005).*

En cuanto al delito de **Hurto por medios informáticos y semejantes** la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 11 de febrero/2015, Radicado SP1245 M.P. Eyder Patiño Cabrera, señaló, lo siguiente:

*“**HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES** - Acentúa el reproche jurídico-social de los delitos informáticos: pues dicha conducta ya estaba sancionada en el art. 240 num. 4, sin embargo no son análogas «La Corte argumenta que el propósito del órgano legislativo fue acentuar, que no regular, por primera vez, el reproche jurídico-social respecto de dicha actividad ilegal porque ésta ya venía siendo sancionada conforme al punible de hurto, previsto en el artículo 239 del Código Penal, calificado por la circunstancia descrita en el numeral 4 del precepto 240 ibidem, tal como acertadamente destacaron varios de los congresistas en el debate parlamentario. (...) Antes de la expedición de la Ley 1273 de 2009, el estatuto sustantivo sancionaba, de esta manera, la modalidad de sustracción de una cosa*

---

<sup>1</sup> **Artículo 240.- Hurto calificado.** La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

**I.- (...)**

**4.- Con escalamiento, o con llave sustraía o falsa, gonzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.** (subraya y negrilla fuera de texto).

*mueble ajena -el dinero- para provecho propio o de un tercero a través de la ruptura de las barreras de protección informáticas o electrónicas dispuestas por el titular del bien jurídico del patrimonio económico.*

*“Pero, aprovechando la coyuntura legislativa, que abogaba por la regulación de los delitos informáticos, en el artículo 269 I , el legislador quiso redefinir o enriquecer con mayor precisión idiomática, si se quiere, el mecanismo de desplazamiento ilícito de la cosa mueble desde el titular del derecho hacia el sujeto activo, más no creó una nueva acción objeto de juicio de desvalor, porque, se insiste, ella ya estaba tipificada en la conducta simple de hurto y en la circunstancia calificante, al punto que no consagró un nuevo verbo rector sino que, al respecto, se remitió al canon 239 ejusdem y, en función de la pena, al precepto 240 ibidem.*

*“El precepto examinado -269 I- solamente se ocupa de establecer el sujeto activo indeterminado -no cualificado o común y unisubjetivo - del punible y de consagrar unos específicos ingredientes normativos, que lo identifican como un tipo de medio concreto o, si se quiere, determinado, por cuanto estructura una modalidad o mecanismo específico de desapoderamiento de la cosa mueble ajena, a saber, superar las seguridades informáticas mediante i) la manipulación del sistema informático, la red de sistema electrónico, telemático u otro semejante o ii) la suplantación de una persona ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos».*

Más adelante señala:

*“HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES - Tipo penal de lesión / HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES – Tipo penal de resultado*

*«El tipo penal analizado, además de estar supeditado al contenido descriptivo y normativo del hurto simple, **es de lesión porque exige el efectivo menoscabo del interés jurídicamente tutelado,** que para el caso lo son el patrimonio económico y la seguridad en el tráfico a través de los sistemas informáticos; pero también es de resultado, como quiera que para la consumación del desvalor total del injusto requiere el desapoderamiento del dinero con el subsecuente perjuicio, estimable en términos económicos, para quien tenga la relación posesoria con la cosa».*

*“HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES - Tipo penal de ejecución instantánea*

*“Es de conducta instantánea toda vez que el agotamiento del comportamiento típico se perfecciona cuando la víctima es desposeída de su dinero vulnerando los sistemas de protección informáticos dispuestos para su resguardo».*

“Y en cuanto al bien jurídico protegido establece:

*“HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES - Elementos: bienes jurídicos tutelados: patrimonio económico de forma inmediata y la información y datos de forma mediata*

*“Aunque el legislador fue consciente de la dificultad que comportaba la ubicación del bien jurídico protegido respecto de aquellas acciones antijurídicas reguladas dentro del mentado título, que de manera directa afectaban el patrimonio económico, prefirió atar, de manera antitécnica, como lo aseveró el representante de la Fiscalía, la modalidad de la acción típica prohibida -que es el hurto por medios informáticos- al bien jurídico amparado en el referido título VII bis, que adicionar o modificar las circunstancias modales calificantes del artículo 240 del Código Penal, como hubiera sido lo ideal. De lo hasta aquí dicho, es posible decantar, con meridiana claridad, que pese a la ubicación sistemática del punible de hurto por medios informáticos y semejantes en el título VII bis del Código Penal, rubricado bajo la denominación de la información y los datos, este bien jurídico resulta ser, para el caso concreto -como lo concibió la exposición de motivos del Proyecto de Ley 042 Cámara-, de naturaleza meramente intermedia, **pues el interés superior protegido de manera directa es el patrimonio económico, entendido como ese conjunto de derechos y obligaciones, susceptible de ser valorado en términos económicos, más concretamente, en dinero.**” – resaltado fuera de texto -.*

En cuanto al punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y su veracidad, la Corte Constitucional en sentencia del 16 de Septiembre/2009 M.P. Mauricio González Cuervo señaló:

**“EXIGENCIA DE VERACIDAD EN DOCUMENTO PRIVADO- Presupuestos**

*“Respecto de la exigencia de veracidad de los documentos privados, no existe acuerdo en relación con el hecho de que los particulares deban decir siempre la verdad en sus documentos. No obstante, la Corte Suprema de Justicia considera que la exigencia de veracidad es posible en documentos privados cuando: (i) el deber de veracidad proviene de la ley, como ocurre en los casos en que la ley suele entregar a los particulares el deber de certificar hechos con fines probatorios, a efectos de generar confianza en la sociedad. Tal es el caso de médicos, revisores fiscales y administradores de sociedades, que deben dar fe de hechos de que tienen conocimiento; (ii) el documento tiene capacidad probatoria; (iii) el documento es utilizado con fines jurídicos; y (iv) el documento determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero ...” (negrilla fuera de texto).*

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

En el presente caso se presentaron como elementos materiales probatorios para acreditar la materialidad de la conducta, los siguientes:

- 1.- Informe de captura en flagrancia - FOJ-5 del 12 de Abril/2019 suscrito por el Intendente Jonnathan Santiago Velásquez de la Policía Nacional.
- 2.- Acta de Derechos del capturado, de **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA c.c. 52.989.080.**
- 3.- Acta de incautación del 12 de Abril/2019, de una (1) tarjeta de crédito de BANCOLOMBIA Nro. 4149 6732 4362 1913 con chip y banda a nombre de **ZABRINA AREVALO MARIA GONZALEZ.**
- 4.- Informe de la Cajera FANNY LUCIA ACOSTA del Almacén ALKOSTO de la calle 170, sobre la aprehensión de **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**, de fecha 12 de Abril/2019, y donde se hace una relación de los elementos objeto del delito, por valor total de \$15´856.780.
- 5.- Análisis de INCOCREDITO suscrito por la perito de dicha entidad KAREN HERRERA, sobre la tarjeta de crédito Nro. 4149 6732 4362 1913 de BANCOLOMBIA,
- 6.- Entrevista del patrullero EDWIN DANILO FONSECA ARIAS, quien se refirió al informe de aprehensión de la ciudadana **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**, en el Almacén ALKOSTO de la calle 170.
- 7.- Individualización y arraigo de **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA con c.c. 52.989.080 de Bogotá.**
- 8.- Plena identidad de **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA con c.c. 52.989.080 de Bogotá.**
- 9.- Informe de Investigador de Laboratorio de Documentología SIJIN MEBOG del 13 de abril/2019, en el que se manifiesta que no se logró efectuar cotejo que genere concepto de AUTENTICIDAD del elemento material probatorio, porque no se aportó material de referencia.

➤ **DE LA ADECUACION TIPICA:**

Con los elementos materiales probatorios aportados al infolio es evidente que las conductas endilgadas encuentran adecuación típica así:

➤ **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO:**

En el caso bajo examen es evidente conforme se relacionó en el informe de captura en flagrancia que realizara como particular, la Sra. FANNY LUCIA ACOSTA quien se desempeñaba para el momento de los hechos como Cajera del Almacén ALKOSTO de la calle 170, el 12 de Abril/2019 en el que, entre otras, señaló que a las 17:08 horas, en el primer piso del almacén se produjo la captura en flagrancia de la señora en referencia, quien realizó una compra con la tarjeta de crédito Nro. 4149 6732 4362 1913 de BANCOLOMBIA con alteración en el chip, consultándose con INCOCREDITO tal situación, se confirmó que la tarjeta era integralmente falsa, aportándose los recibos de pago, tarjeta de crédito falsa e informe del análisis preliminar de la tarjeta.

En el Informe de captura en flagrancia - FOJ-5 del 12 de abril/2019, suscrito por el Intendente Jonnathan Santiago Velásquez de la Policía Nacional, se relata que el 12 de Abril/2019, aproximadamente a las 17:50 horas la Central de Radio los remitió al Establecimiento Comercial ALKOSTO de la calle 170, donde el Administrador MISAEL GOMEZ JOYA, les manifiesta sobre una posible clonación de una tarjeta de crédito, conforme lo mencionó la cajera FANNY LUCIA ACOSTA, quien indicó que con la misma se estaban realizando dos compras, una por valor de \$8'457.000,00 pesos y otra por \$7'399.780,00 pesos, solicitándose a INCOCREDITO confirmara tal situación; entidad que a través de la Sra. KAREN HERRERA Perito de esa firma, indicó que la Tarjeta de Crédito Nro. 4149 6732 4362 1913, a nombre de MARIA ZABRINA AREVALO GONZALEZ tenía un chip adulterado; razón por la cual se procedió a la captura de ZABRINA AREVALO.

KAREN HERRERA, actuando como perito de INCOCREDITO al realizar el análisis sobre la tarjeta de crédito Nro. 4149 6732 4362 1913 de BANCOLOMBIA concluyó que la misma es FALSA y dejó las siguientes observaciones:

*“Se puso de presente una tarjeta falsificada integralmente, el chip no corresponde a la información contenida en el realce de la tarjeta, además que ninguno de los hologramas, colores y información de la barra corresponden a una tarjeta auténtica” (sic).*

De lo que se puede establecer que el documento privado, tarjeta de crédito Nro. 4149 6732 4362 1913 de BANCOLOMBIA, que fue utilizado para la comisión de la conducta, como se verá más adelante, es espurio o falso en su integridad, toda vez que la información contenida en el realce de la misma, los hologramas y la información de la barra no corresponden a una tarjeta auténtica; documento que sin lugar a dudas, tiene capacidad probatoria, fue utilizado por quien la portaba para realizar un pago de una obligación dineraria ante un establecimiento de comercio, generando fines jurídicos, cual era, el pago que realizaría la entidad emisora al establecimiento comercial, pero como dicho documento era falso, es obvio que el abono o pago de la transacción no hubiera sido debitado por la emisora al establecimiento comercial.

Es de trascendencia señalar, que la utilización de la tarjeta de crédito, entre otras, configura un sistema de negocios jurídicos, entre la entidad emisora y el establecimiento de comercio que la acepta como medio de pago; y el titular y la entidad emisora, requiriendo contratos entre ellos, con una finalidad específica cual es el cumplimiento del mismo contrato; la expedición, aceptación como medio de pago, y la utilización de la tarjeta de crédito, conlleva la existencia de riesgos respecto a la seguridad de transacciones efectuadas con las mismas, y donde cada uno de los inicialmente mencionados, vale decir, la entidad emisora, establecimiento que la tiene como medio de pago y el titular, tiene a su cargo diferentes obligaciones con la finalidad que la misma no sea empleada de manera ilegítima, adquiriéndose la responsabilidad contractual de cada sujeto a partir del incumplimiento de sus obligaciones.

En el caso del establecimiento comercial el uso de la tarjeta de crédito de sus clientes lleva consigo, entre otras, la obligación de prevenir el uso indebido de las tarjetas de crédito, teniendo el deber de verificar los datos de las mismas, comprobar la identidad de su titular, y consultar con la entidad emisora sobre el estado de la tarjeta.

Es evidente que la tarjeta de crédito Nro. 4149 6732 4362 1913 de BANCOLOMBIA presentada por la hoy procesada **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA** en el Almacén ALKOSTO de la calle 170, ante una de las cajeras que laboraba allí, el 12 de Abril/2019 a las 17:08 horas, como medio de pago de dos compras, conforme a la verificación de dicha empleada y la consulta que se hiciera a INCOCREDITO es FALSA.

#### ➤ **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES**

En el informe de aprehensión en situación de flagrancia de la Cajera FANNY LUCIA ACOSTA, se señaló lo ocurrido, de la siguiente manera:

*“ ... EL DÍA 12 DE ABRIL DEL 2019 A LAS 17:08 MINUTOS LA SEÑORA FANNY LUCIA ACOSTA AGUILERA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 1.019.009.128 CAJERA DEL ALMACEN ALKOSTO 170 INFORMA QUE HAY UNA CLIENTE QUE ESTA REALIZANDO UNA COMPRA CON TARJETA DE CREDITO LA CUAL PRESENTA ALTERACION EN EL CHIP, SE CONSULTO CON INCOCREDITO KAREN HERERA QUIEN INFORMA QUE LA TARJETA ESTA FALSIFICADA INTEGRALMENTE, EL CHIP NO LE CORRESPONDE A LA TARJETA, SE ADJUNTA ANALISIS PRELIMINAR DE LA TARJETA”;*

Además de lo anterior, se dejó constancia que la Policía de Vigilancia hace devolución formal de los elementos incautados.

Los artículos cancelados con la tarjeta de crédito Nro. 4149 6732 4362 1913 de BANCOLOMBIA fueron tres celulares de alta gama, un computador y un reloj, todo por un valor total de **\$15'856.780**.oo pesos

Se anexaron las facturas de venta con recibos de pago REDEBAN MULTICOLOR:

- Factura de venta Nro. 348110501417 y recibo de pago 002455 por valor de \$7'399.780.oo pesos
- Factura de venta Nro. 348110501418 y recibo de pago 002456 por valor de \$8'457.000.oo pesos.

En el caso bajo examen la tarjeta de crédito Nro. 4149 6732 4362 1913 de BANCOLOMBIA, que resultó ser falsa, fue presentada utilizando medios informáticos, esto es, redes bancarias con el fin de defraudar un establecimiento comercial, ALKOSTO de la calle 170, almacén de cadena, que expidió factura de venta y recibo de pago por REDEBAN MULTICOLOR por la compra que hiciera el sujeto actor con dicha tarjeta; sin embargo, la cajera FANNY LUCIA ACOSTA, logró percatarse que el chip de la misma se encontraba adulterado, lo que dio a conocer al administrador del almacén y se logró la captura de quien presentaba dicho documento espurio.

Ahora bien, la Fiscalía al momento de imputar los cargos del punible de **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES** a **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**, lo hace como delito consumado.

Para saber si la conducta desplegada por la procesada fue cometida en grado de tentativa o consumado, resulta necesario traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia al respecto <sup>2</sup>:

*“Los artículos 349 y 239 de los Códigos Penales de 1980 y 2000, respectivamente, exigen para la configuración de la conducta punible de hurto el apoderamiento de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro.*

*“Eso significa que el momento consumativo del delito, como lo ha señalado la Corte en distintos pronunciamientos y ahora lo reitera, se produce cuando el sujeto activo de la conducta extrae el bien de la esfera de custodia de su dueño, poseedor o tenedor, con la intención de lucro pues de acuerdo con la norma no se requiere la materialización o logro de la utilidad o ganancia”*

En el caso bajo examen, se tiene que la Cajera FANNY LUCIA ACOSTA al momento en que la procesada **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA** presentó la tarjeta de crédito espuria, y generó los recibos de compra y pago, y se dirige al administrador señalándole que *“ HAY UNA CLIENTE QUE ESTA REALIZANDO UNA COMPRA CON TARJETA DE CREDITO LA CUAL PRESENTA ALTERACION EN EL CHIP...”* lo que da lugar a que se consulte con INCOCREDITO donde la perito KAREN HERERA les informa sobre la falsificación íntegra de la tarjeta de crédito, de lo que se puede inferir que los objetos materia del ilícito no salieron de la esfera de protección y cuidado de su titular, en este caso del Almacén ALKOSTO de la Calle 170; además dentro del informe de captura de flagrancia se señaló que la Policía de Vigilancia hizo la devolución formal de los elementos incautados.

En los términos de la jurisprudencia citada y del tenor del artículo 239 del Código Penal, el hurto se perfecciona cuando el titular de la cosa mueble pierde toda posibilidad de cuidado y custodia sobre el objeto, y en el sub-judice estando la procesada aun en la caja, estuvo con la atención de empleado (cajera) y precisamente por ello, es evidente que en este caso no se consumó el apoderamiento de los bienes, pues nunca salieron del almacén.

Corolario de lo anotado y con base en el principio de legalidad, el delito de **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES** se tiene en el grado de TENTATIVA, y no como consumado, ya que así se trate de una aceptación de cargos, si el juez no puede condenar por una conducta que no sea típica, o que no se evidencie que el procesado la cometió, tampoco puede condenar por una conducta como consumada, si es evidente que es tentada, así la procesada la acepte, ya que ello constituye violación a sus garantías fundamentales referidas al debido proceso, más concretamente al principio de tipicidad.

#### ➤ **ANTI JURIDICIDAD**

En el caso bajo examen no queda duda que el comportamiento de **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**, vulnera los bienes protegidos por el legislador como lo son la Fe Pública y el patrimonio económico y protección de la información y de datos.

#### ➤ **DE LA RESPONSABILIDAD**

La Fiscalía le imputó los cargos señalados en referencia a **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**, quien en la audiencia concentrada los aceptó, y en el expediente existen medios de conocimiento que demuestran su responsabilidad, como son: el informe de FANNY LUCIA ACOSTA, cajera del almacén ALKOSTO de la calle 170; la entrevista al patrullero EDWIN DANILO FONSECA ARIAS, quienes señalaron que quien presentó la tarjeta de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Entre otros, auto – Colisión 7.461, abril 20 de 1992, M.P., Jorge Enrique Valencia Martínez; Sent – Casación 10.644, mayo 6 de 1999, M.P., Carlos Augusto Gálvez Argote; Sent. – Casación 15.612, octubre 31 de 2002, M.P., Carlos Augusto Gálvez Argote; Auto - Colisión 22.490, junio 30 de 2004, M.P., Marina Pulido De Barón.

crédito Nro. 4149 6732 4362 1913 de BANCOLOMBIA falsa, de conformidad con informe presentado por la perito de KAREN HERRERA de INCOCREDITO, fue la Sra. **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**, la cual pretendía comprar mercancía por valor total de **\$15'856.780.00** pesos, emitiéndose la correspondiente factura de compra y como medio de pago la referida tarjeta de crédito, generándose el recibo de pago por REDEBAN MULTOCOLOR, hechos que fueron aceptados de manera consciente, libre y voluntaria por la procesada.

En este orden, se extrae de los elementos aportados a la carpeta, que **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA** es una persona que no puede considerarse inimputable, ya que no padece de alguna enfermedad o trastorno mental, que le impidiera comprender la ilicitud de la conducta punible por ella desarrollada.

La conducta punible mencionada fue realizada con dolo, pues **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**, tenía pleno conocimiento de su actuar ilícito, y pese a ello, orientó su voluntad a la comisión del mismo, sin que se configure a su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las que prevé el artículo 32 del Código Penal, motivo por el cual se hace merecedora del respectivo reproche penal, pues pudiendo actuar con respeto a la ley, decidió libremente infringirla.

### DOSIFICACION PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal la Fiscalía manifestó que pese a que la procesada no tiene antecedentes, sí le aparecen varias anotaciones que dejan ver que su comportamiento delictivo es reiterativo, por ello solicitó se imponga la pena máxima dentro del cuarto mínimo, por no ser una infractora primaria.

El señor Procurador refirió que la mencionada **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA** se encuentra plenamente identificada y con arraigo, no cuenta con antecedentes penales, las anotaciones que le aparecen no deben ser consideradas como antecedentes; que le corresponde al Despacho decidir sobre la concesión o no del subrogado, y que los delitos endilgados no se encuentran dentro de los excluidos de subrogados de conformidad al artículo 68 A del Código Penal.

Una vez reconocido el representante de Víctima, manifestó que Almacenes ALKOSTO a quien él representa, fue indemnizado integralmente por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la hoy procesada **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**.

La Defensa Técnica manifestó que su defendida es profesional, administradora de agencias de aerolíneas de viaje, pero que en la actualidad se dedica a ventas varias por internet, dada la situación del país por la pandemia; que el núcleo familiar de su prohijada está conformado por sus dos hijos y su progenitora; que con la conducta desplegada por la misma no se realizó un perjuicio mayor y se hizo indemnización integral de los daños ocasionados. Por último, solicitó la defensa se conceda el subrogado de la condena de ejecución condicional en favor de su defendida al cumplirse los presupuestos del artículo 63 del Código Penal.

**ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**, en uso de la palabra pidió disculpas y presentó arrepentimiento por su comportamiento en Almacenes ALKOSTO por intermedio de su representante y solicitó que se le conceda el subrogado.

Con base en lo anterior, como nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles, para dosificar la pena se debe hacer conforme lo establece el art. 31 del Código Penal:

*“Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de*

*las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas...*

*“Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efecto de hacer la tasación de la pena correspondiente...”*

El delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** contempla una pena privativa de la libertad de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses de prisión, márgenes de punibilidad que permiten determinar el ámbito de movilidad, atendiendo a las especiales circunstancias de mayor o menor punibilidad de conformidad con los artículos 54 y 55 del Código Penal.

Así, para determinar los mínimos y máximos aplicables al caso concreto se aplicarán las fórmulas previstas en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, para efectuar la división de los respectivos cuartos se tiene entonces que luego de restar a la pena máxima la pena mínima y dividirla en cuatro, da como resultado 23 meses quedando los cuartos así:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
16 meses a 39 meses de prisión	39 meses 1 día a 62 meses de prisión	62 meses 1 día a 85 meses de prisión	85 meses 1 día a 108 meses de prisión

El delito de **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES** contempla una pena privativa de la libertad (artículo 240 numeral 4º del Código penal) de seis (6) a catorce (14) años de prisión (72 a 168 meses de prisión), márgenes de punibilidad que permiten determinar el ámbito de movilidad, atendiendo a las especiales circunstancias de mayor o menor punibilidad de conformidad con los artículos 54 y 55 del Código Penal.

Para la individualización de la pena en el caso bajo examen partimos de lo previsto en el artículo 27 del C. P., que trata sobre el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa, el cual señala que el sentenciado se hará acreedor a una pena privativa de la libertad que no podrá ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas (3/4) partes del máximo, es decir, que la pena oscilará entre **36 y 126 meses de prisión**.

Así, para determinar los mínimos y máximos aplicables al caso concreto se aplicarán las fórmulas previstas en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, para efectuar la división de los respectivos cuartos se tiene entonces que luego de restar a la pena máxima la pena mínima y dividirla en cuatro, da como resultado 22.5 quedando los cuartos así:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO. CUARTO
36 meses a 58.5 meses de prisión	58.6 meses a 81 Meses de prisión	81 meses 1 día a 103.5 meses de prisión	103.6 meses a 126 meses de prisión

A efectos de establecer la pena a imponer a la procesada conviene indicar que como quiera que en el caso concreto se está dando aplicación al contenido normativo de la nueva legislación, deben acogerse los criterios plasmados en el artículo 60 y siguientes de la Ley 599 de 2000, observando que la pena más grave aplicable corresponde a la del delito de **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 269I y 27 del C.P.)** que como se señaló en precedencia, contempla una pena privativa de la libertad de treinta y seis (36) a ciento veintiséis (126) meses de prisión, márgenes de punibilidad que permiten determinar el ámbito de movilidad, atendiendo a las especiales circunstancias de mayor o menor punibilidad de conformidad con los artículos 54 y 55 del Código Penal.

Para individualizar la pena, se tendrá en cuenta que en favor de la procesada concurre la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 55-1 del Código Penal, porque no registra en su contra sentencias condenatorias vigentes por delitos dolosos, y como no existen motivos objetivos para imponer más del mínimo, se partirá de la pena mínima del primer cuarto, esto es, de **treinta y seis (36) meses de Prisión** previsto para el punible de **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES EN GRADO DE TENTATIVA**, pero como la procesada indemnizó de manera integral a la víctima, conforme a la manifestación y constancia que aparece en el infolio del representante de almacenes ALKOSTO calle 170, antes de proferirse sentencia, de conformidad al artículo 269 de la ley 599/2000, se le concederá una rebaja del cincuenta por ciento, por el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos ( los hechos sucedieron el 12 de abril del 2019 y la indemnización se llevó a cabo con posterioridad a la audiencia del 23 de septiembre del 2020) es decir, más de un año después de ocurridos los hechos, por manera que la pena por el delito de hurto por medios informáticos queda en dieciocho (18) meses, quantum al que se le hará un incremento de seis (06) meses por el concurso con el delito de falsedad en documento privado, para un subtotal de veinticuatro (24) meses de prisión.

Ahora bien, como la procesada aceptó los cargos imputados en la audiencia concentrada, al subtotal enunciado en el acápite precedente se le puede hacer una rebaja de hasta la sexta parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 539 del CPP, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

*“Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

...

*“El beneficio punitivo **será de hasta una tercera parte** si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

**“PARÁGRAFO.** Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”

El Juzgado considera viable hacer la rebaja de la sexta parte, porque la procesada pretendió hacer un preacuerdo con la Fiscalía, el cual no se concretó porque la Fiscalía de manera contraria al principio de legalidad le imputó el delito de hurto consumado, pese a que resultó tentado, de otra parte, aducía de manera equivocada que el delito de hurto por medios informáticos impedía la concesión de algún subrogado penal, y para rematar nunca ubicó a la víctima para que se hiciera parte en este asunto y permitirle a la procesada indemnizarla y obtener la rebaja de pena del artículo 269 del Código Penal, correspondiéndole a la víctima su ubicación, de manera que si antes la acusada no pudo aceptar los cargos fue por la actitud de la Fiscalía de hacerle más gravosa su situación.

En ese orden de ideas, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión se le hará una rebaja de la sexta parte, o de cuatro meses, para de esa manera imponer en definitiva a ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA, la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como autora penalmente responsable de los delitos de **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.**

Se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

## DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

En el traslado del artículo 447 del CPP, tal y como se enunció en precedencia, la Defensa y la misma procesada solicitaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el representante del Ministerio Público dejó en criterio de este Despacho la concesión o no de dicho subrogado.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

*«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, resulta claro que los factores subjetivos como objetivos SE CUMPLEN como quiera que la pena a imponer no supera los cuatro (4) años de prisión, la procesada no registra antecedentes penales VIGENTES y los delitos por los cuales se juzga: **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, no se encuentra dentro de los punibles excluidos para subrogados de conformidad al artículo 68 A del Estatuto Represor .

Con base en lo anterior, se concederá a **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba por dos (2) años, tiempo mínimo señalado en el referido artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, debiendo suscribir diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código penal, donde la mencionada se comprometa a:

- “1.- Informar todo cambio de residencia.*
- 2.- Observar buena conducta.*
- 3.- (...)*
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.*

Obligaciones que garantizará mediante caución prendaria en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual consignará en efectivo o mediante póliza judicial, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, a ordenes de este Despacho Judicial o en la cuenta correspondiente del Banco Agrario de esta capital.

Se le advierte a la condenada que de conformidad al artículo 66 del Código Penal, si durante el periodo de prueba violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia intramuros, en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Finalmente, se ordenará la destrucción del documento falso incautado, lo cual se realizará por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en presencia del representante del Ministerio Público y dejando las constancias de ley correspondientes, las que serán anexadas a la carpeta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA**, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de **Dieciocho (18) MESES DE PRISION**, como autora penalmente responsable de los delitos de **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** descritos en el artículo 269I y 289 del Estatuto Punitivo.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA** a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Ofíciase para tal efecto a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**TERCERO: CONCEDER** a **ZABRINA ANDREA AREVALO GACHARNA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las condiciones señaladas en la parte considerativa.

**CUARTO: ORDENAR** la destrucción del documento falso incautado, lo cual se hará por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en presencia del representante del Ministerio Público y dejando las constancias de ley correspondientes, las que serán anexadas a la carpeta.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.



**JUAN PABLO LOZANO ROSAS.**  
**JUEZ**